



MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE QUINDIO
DESPACHO TERRITORIAL

RESOLUCION No. 444
POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION

Armenia, seis de octubre de dos mil diecisiete. (06-10-2017)

Radicación: 1953 del dos de septiembre de dos mil dieciséis. (02-09-2016).

LA DIRECTORA TERRITORIAL (E) DEL MINISTERIO DEL TRABAJO QUINDIO, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución 3435 del 2 de Septiembre de 2016, Resolución No. 2143 del 28 de Mayo de 2014 Artículo 1 numeral 10, artículo 30 del decreto 4108 del 2 de Noviembre de 2011, artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y adicionado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012.

Teniendo en cuenta que, el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales contenidas en el código, así como de las normas sociales que sean de su competencia. Así mismo, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno, o el mismo Ministerio lo determine.

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte; en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido, podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la actuación administrativa adelantada en contra de la Empresa **CONSTRU CONTRATOS SAS** identificada con el NIT No. 900595434, representada legalmente por el señor **JORGE IVAN MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.727.148, o quién haga sus veces, con dirección en la Carrera 13 No. 18 -31 Edificio Sociedad de Ingenieros del Quindío OF. 501 B, Correo electrónico: construcontratos@hotmail.com, información de la cámara de comercio que figura dentro del expediente y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Que mediante escrito Radicado con No. 1953 del 02 de septiembre de 2016, el señor **JORGE IVAN MEJIA**, Representante Legal de la empresa **CONSTRU CONTRATOS S.A.S**, reporta accidente de trabajo grave ocurrido el 16 de agosto de 2016 al trabajador **JAMILTON BERRIO MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.235.876, de edad 23 años, quién realizaba la actividad normal del trabajo como obrero en la Obra de Construcción Savannah Apartamentos Torre A Piso Octavo ubicada en la ciudad de Pereira, quién, "se encontraba en la fachada de la Torre en un Andamio pegando un pin en la formaleta, parado sobre una caneca en el octavo piso cuando se resbala y cae al primer piso de una altura aproximada de 17 metros ocasionándole golpe en la cabeza, laceración en ceja y brazos".

Que mediante Auto No. 1000 del 06 de Septiembre de 2016, se da inicio a una Averiguación Preliminar en contra de la Empresa **CONSTRU CONTRATOS SAS** identificada con el NIT No. 900595434, representada legalmente por el señor **JORGE IVAN MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.727.148, con dirección en el Edificio Sociedad de Ingenieros del Quindío OF. 501 B Armenia, Quindío, Correo electrónico: construcontratos@hotmail.com, y se designa a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **SANDRA MILENA DIAZ MORALES** para que practique las diligencias ordenadas y las demás que surjan de las anteriores, que sean pertinentes y tiendan a esclarecer los hechos objeto de la presente indagación, y se Ordena la práctica de las siguientes pruebas:

1. Practicar visita de carácter general de considerarlo necesario a la Empresa **CONSTRU CONTRATOS SAS** identificada con el NIT No. 900595434, representada legalmente por el señor **JORGE IVAN MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.727.148, ubicado en el Edificio Sociedad de Ingenieros del Quindío Of. 501 B Armenia, Quindío, teléfono 7316604. Perteneciente al Sector de la Construcción.
2. Solicitar al empleador copia del reporte de accidente de trabajo del señor **JAMILTON BERRIO MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.193.235.876, a la ARL y copia de la investigación del mismo radicada y reportada a la ARL.
3. Solicitar copia del contrato y afiliación a la ARL del señor **JAMILTON BERRIO MOSQUERA**.
4. Solicitar al empleador copia del protocolo y estándares para trabajo en alturas debidamente socializadas a todos los trabajadores incluido el trabajador accidentado.
5. Solicitar al empleador copia de las Listas de verificación y permiso para trabajo en alturas, debidamente diligenciadas por el Coordinador de trabajo en alturas del señor **JAMILTON BERRIO MOSQUERA** día del evento y firmado por ambos.
6. Solicitar al empleador constancia de realización de la inducción, capacitación, actividades de educación y entrenamiento en Seguridad y Salud en el Trabajo (anteriormente Salud Ocupacional) al momento del ingreso y capacitaciones y entrenamiento permanente, de sus trabajadores incluido el señor **JAMILTON BERRIO MOSQUERA**.
7. Solicitar al empleador copia de la Certificación del representante legal y la entidad prestadora de salud sobre la realización de los exámenes de ingreso ocupacionales y periódicos de sus trabajadores incluido el señor **JAMILTON BERRIO MOSQUERA**.
8. Solicitar al empleador copia de la Constancia de entrega de elementos de protección personal a sus trabajadores incluido el señor **JAMILTON BERRIO MOSQUERA** correspondiente a los años 2015 y 2016. Constancia del fabricante y/o proveedor del implemento de seguridad, donde se certifique el cumplimiento de la norma bajo la cual debió haber sido diseñado. Y en su defecto el estudio de puesto de trabajo que soporte que no se requieren.
9. Solicitar al empleador copia de la conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional o Vigía de Salud Ocupacional existente a la fecha y tres últimas actas de reuniones.
10. Solicitar al empleador copia de la elaboración y desarrollo del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (anterior Programa de Salud Ocupacional) el cual debe incluir dentro del subprograma de medicina preventiva, el programa de farmacodependencia, alcoholismo y tabaquismo como lo dicta la Resolución No. 1075 de 1992.
11. Las demás que considere necesarias.

Que en fecha 21 de Septiembre de 2016 mediante radicado No. 2100, la doctora **ALEXANDRA SAAVEDRA FLORES** Apoderada General – Asesora Jurídica de la Compañía de Seguros **POSITIVA ARL**, da respuesta al Auto de Averiguación Preliminar notificado mediante radicado No. 002577 del 13-09-2016, informando lo correspondiente a la descripción del accidente, diagnóstico, origen del accidente acaecido al señor **JAMILTON BERRIO MOSQUERA**, así mismo adjuntan el formulario de Dictamen para determinación de origen del accidente, el cual fue determinado como de **Origen Laboral con causa de la labor encomendada**. Diagnóstico: "(...) FRACTURA A NIVEL DE TEMPORAL IZQUIERDO. TRAUMATISMOS MÚLTIPLES CABEZA, BRAZOS, PIERNAS Y ESPALDA, HEMORRAGIA SUBCRANEOIDEA FRONTOTEMPORAL IZQUIERDA, FRACTURA MALAR DEL HUESO MALAR Y MAXILAR IZQUIERDOS CON PRESENCIA DE HEMOSENO, DAÑO AXONAL DIFUSO, HEMATOMA SUBGALEAL FRONTOPARIETO-TEMPORAL Y OCCIPITAL IZQUIERDO. (...)" . Folio 22 a 26.

Que en fecha 13 de Septiembre de 2016 mediante radicado No. 002586, este despacho comunica el Auto de Averiguación Preliminar al Representante Legal JORGE IVAN MEJIA de CONSTRU CONTRATOS S.A.S para su conocimiento y cumplimiento.

Que en fecha 20 de octubre de 2016 mediante radicado 2518, se envía requerimiento al señor JORGE IVAN MEJIA, Representante Legal de **CONSTRU CONTRATOS S.A.S**, para que en el término de dos días hábiles aporte los documentos que fueron solicitados en el Artículo Tercero del Auto de Averiguación Preliminar No. 1000 del 12 de Septiembre de 2016.

Que en fecha 10 de Noviembre de 2016 mediante radicado No. 2468, el señor **JORGE IVAN MEJIA**, Representante Legal de **CONSTRU CONTRATOS S.A.S**, da respuesta al Auto de Averiguación Preliminar y allega los siguientes documentos, aportados en 576 folios.

1. Oficio OBSAV-009-2016 de fecha 8 de Noviembre de 2016, enviado a la ARL POSITIVA, por parte de la empresa Contratante URBANIZAR SUS S.A.S, mediante el cual certifican que el contratista CONSTRU CONTRATOS S.A.S identificado con cédula de ciudadanía No. 900.595.434-0 realizó trabajos de alto riesgo (Trabajos en Alturas), hasta el pasado 2 de Noviembre de 2016. (F. 32)

2. Investigación del Accidente de trabajo grave del señor **JAMILTON BERRIO MOSQUERA**, realizada por la Profesional Social Especialista en Gerencia de Seguridad y Salud en el Trabajo GINA PATRICIA CHRISTOFFEL LOPEZ., con anexos correspondientes a las versiones de los testigos del Accidente laboral. (Fl. 34 al 71) y la Investigación entregada en el Formato de la ARL Positiva, donde se evidencia la fecha de entrega a la ARL Septiembre 1 de 2016 (F.359 al 362).

3. Copia del Contrato de Prestación de servicios del señor JAMILTON BERRIO MOSQUERA con la Empresa CONSTRU CONTRATOS S.A.S y Afiliación a la ARL POSITIVA. (Fl. 364 al 373).

4. Copia del protocolo y estándares para trabajo en alturas. (Fl. 251 al 273). Socialización procedimiento de trabajo seguro paso a paso a los trabajadores (Fl.162 al 173).

5. Copia de los permisos para trabajo en alturas, debidamente diligenciadas por el Coordinador de trabajo en alturas del señor **JAMILTON BERRIO MOSQUERA**. (Fl. 218 al 249). **No se evidenció el permiso de trabajo en alturas el día del evento.**

5.1 Evidencia de la Constancia de Capacitación para trabajo en Alturas otorgada al señor JAMILTON BERRIO MOSQUERA por parte de la empresa ASTAR COLOMBIA TRAINING S.A.S, en fecha 21 de Noviembre de 2015, con su respectivo certificado No. 47205A-003-AV. (Fl. 376 y 377).

6. Copia de la inducción de ingreso de los trabajadores de CONSTRU CONTRATOS, (Fl. 73 al 151), en Folio 87 se evidencia la del trabajador **JAMILTON BERRIO MOSQUERA**, evidencias capacitaciones (Fl. 153 al 160), **No se evidencia reentrenamiento al trabajador.**

7. Certificados de Aptitud Laboral de los trabajadores de CONSTRU CONTRATOS con sus respectivos certificados de trabajo en Alturas (Fl.528 al 619), en el folio 618 y 375 se evidencia la certificación de aptitud laboral del señor **JAMILTON BERRIO MOSQUERA**.

7.1 Hoja de vida y Certificado del Médico Especialista que realizo los exámenes médicos para la empresa CONSTRU CONTRATOS SAS. (Fl. 621 al 637).

8. Copia de la Constancia de entrega de elementos de protección personal de los trabajadores de CONSTRU CONTRATOS (Fl. 384 al 526), Constancia del fabricante y/o proveedor del implemento de seguridad. (Fl. 177 al 200).

9. Copia de la conformación del Comité Paritario de Salud Ocupacional. (Fl. 275 al 293).

9.1 Reglamento Comité de convivencia y conformación del mismo (Fl. 295 al 312).

9.2 Reglamento interno de trabajo de la empresa CONSTRU CONTRATOS S.A.S. (314 al 349).

10. Copia de la política de Seguridad y Salud en el Trabajo, política sobre consumo de alcohol, tabaco y sustancias psicoactivas. (Fl. 379 al 383).

11. Copia de la Historia Médica de fecha 25/10/2016, por Dr. CARLOS ARTURO VARGAS MOLINA. Md Especialista en Salud Ocupacional. (Fl. 175).

12. Copia llamado de atención del 28-06/2016 al señor JAMILTON BERRIO MOSQUERA, por no portar los Elementos de Protección contra Caídas el día 07-junio-2016, (Folio 351), y anexos correspondientes al ingreso del personal a la Obra el día 16 de Agosto de 2016, fecha del accidente del señor JAMILTON BERRIO MOSQUERA. (Fl. 352 y 353).

Que ante la necesidad de esclarecer los hechos relacionados con la ocurrencia del accidente de Trabajo del señor **JAMILTON BERRIO MOSQUERA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.193.235.876, se profirió el Auto número 127 del trece (13) de febrero del año 2017, por el cual se formularon cargos en contra de la empresa **CONSTRU CONTRATOS S.A.S** identificada con el NIT No. 900595434, representada legalmente por el señor **JORGE IVAN MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.727.148, con dirección en el Edificio Sociedad de Ingenieros del Quindío OF. 501 B Armenia, Quindío, Correo electrónico: construcontratos@hotmail.com, a quién se le envío citación para la notificación personal a la Dirección que reposa dentro del expediente, siendo devuelta por el Correo 472, por la causal "Desconocido", posteriormente, se procedió a **notificarle por Aviso** el contenido del Acto Administrativo en cuatro (4) folios, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo Sancionatorio y de lo Contencioso Administrativo.

Que en fecha 15 de Marzo de 2017 siendo las 09:42 am, se presenta en este Ministerio el señor **JORGE IVAN MEJIA**, Representante Legal de **CONSTRU CONTRATOS SAS**, a quién se le notificó personalmente el Auto No. 127 del 13 Febrero de 2017, por el cual se inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se Formulan Cargos.

Que dentro del contenido del Auto de Cargos, fue formulado el siguiente cargo y se decretaron varias pruebas así:

CARGO 1: Al empleador, al no acreditar el cumplimiento de las obligaciones, contenidas en el mandato legal contenido en el **Decreto 1072 de 2015, Artículos 2.2.4.6.8 Numerales 6,8, 9 y Artículo 2.2.4.6.24**, como también lo prescrito en la **RESOLUCIÓN 1409 DE 2012**, por el cual se establece el **Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en Alturas Artículo 3º. Obligaciones del empleador**, en razón a que se evidencia dentro de los documentos aportados por el empleador que el trabajador **JAMILTON BERRIO MOSQUERA**, aunque contaba con la certificación para trabajo en alturas y era apto para la tarea, y que tenía los permisos para trabajo en altura desde los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, en este mes el último permiso fue firmado el 12 de agosto de 2016, como se evidencia a Folio (218 al 249), es preciso manifestar que el día de su accidente 16 de agosto de 2016 no se evidenció el permiso de trabajo en altura para la tarea que estaba desarrollando, tampoco portaba los equipos de protección contra caídas de altura como se evidencia dentro de la investigación en folio "43 y 360" y no se evidenciaron capacitaciones de reentrenamiento de trabajo en alturas al trabajador Jamilton por parte de **CONSTRU CONTRATOS S.A.S**, antes de la ocurrencia del accidente.

REQUERIR a la Empresa **CONSTRU CONTRATOS SAS** identificada con el NIT No. 900595434, representada legalmente por el señor **JORGE IVAN MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.727.148, o quien haga sus veces, por medio de este Auto, para que dé respuesta a los siguientes interrogantes y allegue las evidencias de los documentos solicitados, dentro del término concedido para presentar sus descargos:

Continuación de la Resolución No. 444 "Por la cual se Impone una Sanción"

1. *Informar al despacho el motivo por el cual el trabajador JAMILTON BERRIO MOSQUERA, el día de su accidente de trabajo 16 de agosto de 2016, no portaba el equipo de protección contra caídas para trabajo en altura.*
2. *Informar al despacho si la tarea que estaba desarrollando el señor JAMILTON BERRIO MOSQUERA, el día de su accidente, fue por instrucción de su superior inmediato.*
3. *Informar al despacho si la empresa contaba con un funcionario idóneo encargado de vigilar las tareas de alto riesgo en trabajo en alturas el día del accidente de trabajo de señor JAMILTON BERRIO MOSQUERA.*
4. *Se solicita copia de las Listas de verificación y permiso para trabajo en alturas, del señor JAMILTON BERRIO MOSQUERA día del evento 16 de agosto de 2016, debidamente diligenciadas por el Coordinador de trabajo en alturas.*
5. *Se solicita copia de los pagos de Seguridad Social (Riesgos Laborales), del Trabajador JAMILTON BERRIO MOSQUERA desde su ingreso y hasta la fecha.*
6. *Se solicita copia de las capacitaciones y reentrenamiento al trabajador JAMILTON BERRIO MOSQUERA, con el fin de reforzar los conocimientos en protección contra caídas para trabajo seguro en alturas, conforme a la RESOLUCIÓN 1409 DE 2012, en su Artículo 3°. Obligaciones del empleador.*

Que en fecha 03 de Abril de 2017 mediante radicado 05EE2017746300100000205, se recibe por parte del señor JORGE IVAN MEJIA Representante Legal de **CONSTRU CONTRATOS S.A.S**, los descargos requeridos en el Auto de Formulación de cargos, realizando las siguientes consideraciones a las Pruebas solicitadas, las cuales se evidencian en folios (657 al 659).

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DESPACHO:

1. *... "Informar al despacho el motivo por el cual el trabajador JAMILTON BERRIO MOSQUERA, el día de su accidente de trabajo 16 de agosto de 2016, no portaba el equipo de protección contra caídas para trabajo en alturas" ... (..) Al Presente requerimiento le refiero lo siguiente. El día 16 de Agosto de 2016 día en el cual se produjo el accidente del señor JAMILTON BERRIO MOSQUERA, este no portaba el equipo de protección contra caídas para trabajo en alturas, ya que no tenía asignado para este día realizar labores en alturas ni se le había enviado a realizar ninguna labor de este tipo... (..)*
2. *... "Informar al despacho si la tarea que estaba desarrollando el señor JAMILTON BERRIO MOSQUERA, el día de su accidente, fue por instrucción de su superior inmediato" .. (..) Al Presente requerimiento le refiero lo siguiente. Como se menciona en el numeral anterior, el señor JAMILTON BERRIO MOSQUERA el día de su accidente de trabajo estaba realizando una labor la cual No se le ordeno hacer ni fue orden de ningún superior... (..)*
3. *... "Informar al despacho si la empresa contaba con un funcionario idóneo encargado de vigilar las tareas de alto riesgo en trabajo en alturas el día del accidente de trabajo de señor JAMILTON BERRIO MOSQUERA." ... (..) Al presente requerimiento le refiero lo siguiente. La empresa CONSTRU CONTRATOS S.A.S durante la duración y ejecución del contrato con la empresa URBANIZAR SUR S.A.S siempre contó con un profesional en salud ocupacional, el día 16 de agosto de 2016 estaba en proceso de empalme y entrega del puesto de la auxiliar SISO María Fernanda Orozco Llanos, y este día el encargado de dar los permisos de trabajo en alturas era el auxiliar SISO Julio Cesar Melchor (Empleado de Urbanizar Sur S.A.S) a los empleados que iban a realizar trabajos en alturas... (..).*
4. *... "Se solicita copia de las Listas de verificación y permiso para trabajo en alturas, del señor JAMILTON BERRIO MOSQUERA día del evento 16 de agosto de 2016, debidamente diligenciadas por el Coordinador de trabajo en alturas" ... (..) Al presente requerimiento le refiero lo siguiente. Como se explica con anterioridad, para la hora y el día del siniestro el señor JAMILTON*

BERRIO MOSQUERA no tenía diligenciado el permiso para trabajo en alturas, ya que no se le había asignado ninguno.. (..)

5. ...*"Se solicita copia de los pagos de Seguridad Social (Riesgos Laborales), del Trabajador JAMILTON BERRIO MOSQUERA desde su ingreso y hasta la fecha."*.. (..) Se anexan pagos de seguridad social del trabajador JAMILTON BERRIO MOSQUERA. (Folios 663 al 666).
6. ...*"Se solicita copia de las capacitaciones y reentrenamiento al trabajador JAMILTON BERRIO MOSQUERA, con el fin de reforzar los conocimientos en protección contra caídas para trabajo seguro en alturas, conforme a la RESOLUCIÓN 1409 DE 2012, en su Artículo 3°. Obligaciones del empleador"...* (..) *Al presente requerimiento le refiero lo siguiente. El día 10 de noviembre del año 2016 mediante radicado No. 2468, la Empresa CONSTRU CONTRATOS S.A.S, da respuesta al auto de averiguación preliminar y allega los documentos en 576 folios donde contenía entre estos las capacitaciones dadas a los trabajadores, entre estos el señor JAMILTON BERRIO MOSQUERA, TAMBIEN COPIA DEL PROTOCOLO Y ESTANDARES PARA TRABAJO EN ALTURAS SOCIALIZADO CON LOS OBREROS, no hay reentrenamiento ya que a la fecha el señor aún tenía vigente su capacitación de trabajo en alturas con la empresa ASTAR COLOMBIA TRAINING S.A.S.. (..).*

En cuanto al incumplimiento de las obligaciones, contenidas en el mandato legal contenido en el Decreto 1072 de 2015, Artículos 2.2.4.6.8 Numerales 6,8, 9 y Artículo 2.2.4.6.24, como también lo prescrito en la RESOLUCIÓN 1409 DE 2012, por el cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en Alturas Artículo 3°. Obligaciones del empleador, en la presentación de los descargos el Representante Legal de la empresa CONSTRU CONTRATOS SAS, no se evidenció pronunciamiento al respecto por las normas presuntamente violadas, a razón del accidente de trabajo grave del trabajador JAMILTON BERRIO MOSQUERA.

Finalmente, el representante legal JORGE IVAN MEJIA manifestó en el escrito que las notificaciones a la empresa **CONSTRU CONTRATOS S.A.S** pueden enviarse al correo electrónico construcontratos@hotmail.com y construcontratos@gmail.com.

Que en fecha treinta y uno (31) de Julio de 2017, se profirió el Auto número 710, por medio del cual se decretó la **Práctica de Pruebas** en aras de tener mayores elementos de juicio para evaluar la investigación adelantada, en el cual se realiza la práctica de dos pruebas, una testimonial y otra documental, el periodo probatorio se le otorgó un término de diez (10) días hábiles los cuales iniciaron el 04 de agosto de 2017 y finalizaron el 18 de agosto de 2017, para lo cual, se envió comunicación del mismo con copia del auto, a las direcciones de correo electrónico suministradas por el empleador JORGE IVAN MEJIA, construcontratos@hotmail.com y construcontratos@gmail.com., en fecha 1 de agosto de 2017, Hora: 1:19 pm, el cual fue confirmado el recibido en fecha 8 de agosto de 2017, hora: 10:15 am. (se evidencia en folios 672 y 673).

Prueba Testimonial:

Escuchar en diligencia de declaración al señor JAMILTON BERRIO MOSQUERA, para que amplíe y ratifique los hechos objeto de actuación administrativa, para lo cual se fijará como fecha el día viernes 4 de agosto de 2017 a las 9:00 am, a quién se le envió la citación mediante correo electrónico jamiltonberriemosquera@gmail.com, en fecha 1 de agosto de 2017 Hora: 2:10 pm.

"Respuesta que fue recibida por parte del señor JAMILTON, en fecha 02 de agosto de 2017, mediante correo electrónico, "manifestando que no puede asistir a la cita porque está hospitalizado"..." (Folio 679).

Prueba Documental:

Solicitar mediante comunicación a la ARL Positiva para que informe el concepto técnico de la calificación del Accidente del señor JAMILTON BERRIO MOSQUERA, como también informar si aún se encuentra vinculado

a la ARL por parte del empleador CONSTRU CONTRATOS S.A.S. Comunicación que fue enviada a la ARL Positiva mediante correo electrónico a la Doctora ALEXANDRA SAAVEDRA FLORES Asesora Jurídica Positiva Compañía de Seguros, en fecha 31 de julio de 2017, (Folio 676), posteriormente fue recibida la respuesta en fecha 04 de Agosto de 2017 mediante radicado 06EE2017746300100000737, por parte del Abogado Sucursal Antioquia CESAR AUGUSTO SALDARRIAGA C., quién manifestó lo siguiente:

... (...) En concordancia con su requerimiento, Positiva Compañía de Seguros S.A., se permite indicarle que una vez revisada la información que reposa en la Compañía y nuestros sistemas de información, a la fecha el trabajador Jamilton Berrio Mosquera, C.C No. 1.193.235.876 se encuentra en estado INACTIVO, esto es que no se encuentra afiliado por la empresa Construcontratos S.A.S. La empresa Construcontratos desafilió al trabajador el 1 de octubre de 2016. (...).

.. (...) Respecto al concepto de la calificación del accidente ocurrido al trabajador el 16 de agosto de 2016, el mismo fue definido como de origen laboral. (...).

Que en fecha 06 de septiembre de 2017 mediante Auto No. 233, este despacho teniendo como pruebas las contenidas dentro de la investigación, se dispone correr traslado a la empresa **CONSTRU CONTRATOS SAS** identificada con el NIT No. 900595434, representada legalmente por el señor **JORGE IVAN MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.727.148, o quién haga sus veces, por el término de tres (03) días hábiles, para que presenten sus alegatos de conclusión, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue comunicado mediante radicado No. 08SE2017746300100000970 de fecha 07 de Septiembre de 2017, a los correos electrónicos que el señor JORGE IVAN MEJIA autorizó para que se le notificara, **construcontratos@hotmail.com y construcontratos@gmail.com**, acto administrativo que fue enviado en fecha 7 de septiembre de 2017 Hora: 2:25 pm, y se evidencia en folios (685, 686 y 687), de la cual, no se recibió respuesta alguna por parte del empleador; así mismo fue enviado por correo certificado a la Dirección que reposa dentro del expediente Edificio Sociedad de Ingenieros del Quindío Oficina 501 B, Carrera 13 No. 18-31 de la Ciudad de Armenia, Quindío, comunicación que fue devuelta por el correo 472 con la causal de devolución "Desconocido". (Folio 688), se procedió a la publicación del Acto administrativo, garantizando así los derechos de defensa y contradicción del investigado, así las cosas, no se presentaron los alegatos de conclusión por parte del investigado.

ANÁLISIS DE LA DECISIÓN Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES

Al efectuar el análisis correspondiente al acervo probatorio recaudado dentro de la investigación, se pudo establecer que las causas inmediatas del accidente de trabajo grave del señor JAMILTON BERRIO MOSQUERA, se determinaron a que el trabajador aunque conocía los riesgos y las implicaciones que tenía si trabajaba en condiciones inapropiadas, hizo caso omiso a la inducción y a sus capacitaciones obviando los protocolos de seguridad y no espero instrucciones de sus superiores para iniciar labores, sin embargo, se podría considerar como un acto inseguro por parte del trabajador, no obstante, en la investigación se observó que el día del accidente del trabajador, faltó desde el inicio de la jornada **Supervisión** por parte del área administrativa en estar evaluando debidamente e inspeccionando las áreas de trabajo, garantizando el bienestar y la integridad física de los trabajadores en el desarrollo de actividades catalogadas como de alto riesgo, que para el caso que nos ocupa, el trabajador no tenía puesto los elementos de protección para trabajos en alturas, ni el permiso para desarrollar dicha actividad, y con la gravedad de que la **SISO** de CONSTRU CONTRATOS SAS, estaba entregando el cargo y justo el día del evento no estaría, por lo tanto los administrativos no controlaron el ingreso y presuntamente no se percataron de realizar una ronda en la obra Savannah Apartamentos piso 8 de la torre A, aun conociendo los antecedentes de trabajadores que han obviado los protocolos de seguridad y la puesta de los EPP para trabajos en alturas.

Por otra parte, dentro de la investigación se observó como **Condiciones inseguras:** 1- Ausencia de un adecuado y eficaz sistema de retención de caídas, con el que se debe contar siempre que se ejecuten trabajos en altura. 2 -Ausencia de señalización de puntos o zonas de riesgo de caída. 3. -Que se permita que un trabajador trabaje en alturas, sin el equipo de protección contra caídas en altura. y como **Factores del trabajo:** 1- Estándares deficientes de trabajo, 2. Liderazgo y supervisión deficiente, 3- motivación inadecuada, ("aunque se evidencio que el trabajador Berrio Mosquera, estaba certificado en alturas, había recibido capacitación por parte de la obra sobre las medidas preventivas de seguridad y era apto, faltó por parte del área administrativa estar evaluando debidamente e inspeccionando las áreas de trabajo y alocar los correctivos más drásticos frente a estas faltas que son catalogadas como graves"). 4- Obviar la programación del trabajo. 5- Desconocimiento de la labor por el supervisor o los directivos, 6. medición y/o evolución inadecuada de la labor.

Que dentro de la investigación del accidente se generaron unas medidas de intervención necesarias a implementar, buscando que el evento no se vuelva a presentar, las cuales fueron realizadas posterior al accidente de trabajo.

- Evidencia fotográfica donde se adapta como una de las principales medidas preventivas un sistema de retención de caídas (Fl. 68).

-En el mes de agosto se instaló señalización adicional para delimitar las RUTAS DE EVACUACION, en todas las torres que se encuentran actualmente en construcción. (Fl. 69).

-El día 24 de agosto de 2016 se capacita al personal en SGSST. (Fl. 70).

En virtud de lo anteriormente expuesto, se procede efectuar la valoración jurídica de los cargos, descargos y alegatos de conclusión respecto a la Empresa Investigada CONSTRU CONTRATOS SAS.

Respecto al **CARGO 1:** Al empleador, al no acreditar el cumplimiento de las obligaciones, contenidas en el mandato legal contenido en el **Decreto 1072 de 2015, Artículos 2.2.4.6.8 Numerales 6,8, 9 y Artículo 2.2.4.6.24**, como también lo prescrito en la **RESOLUCIÓN 1409 DE 2012, por el cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en Alturas Artículo 3º. Obligaciones del empleador**, en razón a que se evidencia dentro de los documentos aportados por el empleador que el trabajador **JAMILTON BERRIO MOSQUERA**, aunque contaba con la certificación para trabajo en alturas y era apto para la tarea, y que tenía los permisos para trabajo en altura desde los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, en este mes el último permiso fue firmado el 12 de agosto de 2016, como se evidencia a Folio (218 al 249), es preciso manifestar que el día de su accidente **16 de agosto de 2016 no se evidenció el permiso de trabajo en altura para la tarea que estaba desarrollando, tampoco portaba los equipos de protección contra caídas de altura como se evidencia dentro de la investigación en folio "43 y 360" y no se evidenciaron capacitaciones de reentrenamiento de trabajo en alturas al trabajador Jamilton por parte de CONSTRU CONTRATOS S.A.S, antes de la ocurrencia del accidente.**

Que el **DECRETO 1072 DE 2015. Artículo 2.2.4.6.8.** el cual establece Obligaciones del Empleador. **Numeral 6. Gestión de los Peligros y Riesgos:** Debe adoptar disposiciones efectivas para desarrollar las medidas de identificación de peligros, evaluación y valoración de los riesgos y establecimiento de controles que prevengan daños en la salud de los trabajadores y/o contratistas, en los equipos e instalaciones. **Numeral 8: Prevención y Promoción de Riesgos Laborales:** El empleador debe implementar y desarrollar actividades de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades laborales, así como de promoción de la salud en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), de conformidad con la normatividad vigente, así mismo, **Numeral 9:** En lo que respecta al tercer párrafo: El empleador debe garantizar la **capacitación de los trabajadores en los aspectos de seguridad y salud en el trabajo** de acuerdo con las características de la empresa, la identificación de peligros, la evaluación y valoración de riesgos relacionados con su trabajo, incluidas las disposiciones relativas a las situaciones de emergencia, dentro de la jornada laboral de los trabajadores directos o en el desarrollo de la prestación del servicio de los contratistas...

Que el **DECRETO 1072 DE 2015 ARTÍCULO 2.2.4.6.24. Medidas de prevención y control.** Las medidas de prevención y control deben adoptarse con base en el análisis de pertinencia, teniendo en cuenta el siguiente esquema de jerarquización: 1. Eliminación del peligro/riesgo: Medida que se toma para suprimir (hacer desaparecer) el peligro/riesgo; 2. **Sustitución:** Medida que se toma a fin de reemplazar un peligro por otro que no genere riesgo o que genere menos riesgo; 3. **Controles de**

Ingeniería: Medidas técnicas para el control del peligro/riesgo en su origen (fuente) o en el medio, tales como el confinamiento (encerramiento) de un peligro o un proceso de trabajo, aislamiento de un proceso peligroso o del trabajador y la ventilación (general y localizada), entre otros; **4. Controles Administrativos:** Medidas que tienen como fin reducir el tiempo de exposición al peligro, tales como la rotación de personal, cambios en la duración o tipo de la jornada de trabajo. Incluyen también la **señalización, advertencia, demarcación de zonas de riesgo, implementación de sistemas de alarma, diseño e implementación de procedimientos y trabajos seguros**, controles de acceso a áreas de riesgo, permisos de trabajo, entre otros; y, **5. Equipos y Elementos de Protección Personal y Colectivo:** Medidas basadas en el uso de dispositivos, accesorios y vestimentas por parte de los trabajadores, con el fin de protegerlos contra posibles daños a su salud o su integridad física derivados de la exposición a los peligros en el lugar de trabajo. **El empleador deberá suministrar elementos y equipos de protección personal (EPP) que cumplan con las disposiciones legales vigentes. Los EPP deben usarse de manera complementaria a las anteriores medidas de control y nunca de manera aislada, y de acuerdo con la identificación de peligros y evaluación y valoración de los riesgos.**

PARÁGRAFO I. El empleador debe suministrar los equipos y elementos de protección personal (EPP) sin ningún costo para el trabajador e igualmente, debe desarrollar las acciones necesarias para que sean utilizados por los trabajadores, para que estos conozcan el deber y la forma correcta de utilizarlos y para que el mantenimiento o reemplazo de los mismos se haga de forma tal, que se asegure su buen funcionamiento y recambio según vida útil para la protección de los trabajadores.

Que la **RESOLUCIÓN 1409 DE 2012** por el cual se establece el Reglamento de Seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas en su **Artículo 3º. Obligaciones del empleador**. Todo empleador que tenga trabajadores que realicen tareas de trabajo en alturas con riesgo de caídas como mínimo debe:

1. Realizar las evaluaciones médicas ocupacionales.
2. Incluir en el programa de salud ocupacional denominado actualmente Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el programa de protección contra caídas.
3. Cubrir las condiciones de riesgo de caída en trabajo en alturas, mediante medidas de control contra caídas de personas y objetos.
4. Garantizar que los sistemas y equipos de protección contra caídas, cumplan con los requerimientos de esta resolución.
5. Disponer de un coordinador de trabajo en alturas,
6. Suministrar equipos, dar capacitación y **reentrenamiento**, sin que genere costo alguno para el trabajador;
7. Garantizar un programa de capacitación a todo trabajador que se vaya a exponer al riesgo de trabajo en alturas, antes de iniciar labores.
8. Garantizar que todo trabajador autorizado para trabajo en alturas reciba al menos un reentrenamiento anual, para reforzar los conocimientos en protección contra caídas para trabajo seguro en alturas.
9. En el caso que el trabajador autorizado ingrese como nuevo en la empresa, o cambie de tipo de trabajo en alturas o haya cambiado las condiciones de operación o su actividad, el empleador debe también garantizar un programa de reentrenamiento en forma inmediata, previo al inicio de la nueva actividad.
10. Los sistemas de protección contra caídas deben ser inspeccionados por lo menos una vez al año.
11. Asegurar que exista acompañamiento permanente de una persona que esté en capacidad de activar el plan de emergencias.
12. Solicitar las pruebas que garanticen el buen funcionamiento del sistema de protección contra caídas y/o los certificados que lo avalen.

Así mismo, el empleador deberá tener en cuenta la Medidas de Protección contra caídas, el cual es claramente apoyado en el Artículo 21 de la Resolución 1409 de 2012, cuyo tenor literal reza:

Artículo 21. Medidas de protección contra caídas: Las medidas de protección contra caídas, son aquellas implementadas para detener la caída, una vez ocurra, o mitigar sus consecuencias. **El empleador debe definir, las medidas de prevención y protección a ser utilizadas en cada sitio de trabajo donde exista por lo menos una persona trabajando en alturas ya sea de manera ocasional o rutinaria**, estas medidas deben estar acordes con la actividad económica y tareas que la componen. El uso de medidas de protección no exime al empleador de su obligación de implementar medidas de prevención, cuando se hayan determinado en el programa de salud ocupacional **denominado actualmente Sistema de Gestión de la**

Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST como necesarias y viables, lo cual deberá estar acorde con los requisitos establecidos en la presente resolución. Las medidas de protección deben cumplir con las siguientes características: 1. Los elementos o equipos de los sistemas de protección contra caídas deben ser compatibles entre sí, en tamaño, figura, materiales, forma, diámetro y deben estar certificados. 2. Podrán utilizarse, según las necesidades determinadas para un trabajador y el desarrollo de su labor, medidas de ascenso y descenso o medidas horizontales o de traslado. **En todo caso, por tener el riesgo de caída de alturas se deberán utilizar arneses de cuerpo entero.** 3. Todo sistema seleccionado debe permitir la distribución de fuerza, amortiguar la fuerza de impacto, elongación, resistencia de los componentes a tensión, corrosión o ser aislantes eléctricos o antiestáticos cuando se requieran. 4. **Los equipos de protección individual para detención y restricción de caídas se seleccionarán tomando en cuenta los riesgos valorados por el coordinador de trabajo en alturas o una persona calificada que sean propios de la labor y sus características, tales como condiciones atmosféricas, presencia de sustancias químicas, espacios confinados, posibilidad de incendios o explosiones, contactos eléctricos, superficies calientes o abrasivas, trabajos con soldaduras, entre otros.** Igualmente, se deben tener en cuenta las condiciones fisiológicas del individuo con relación a la tarea y su estado de salud en general, y 5. También se seleccionarán de acuerdo a las condiciones de la tarea y los procedimientos como ascenso, descenso, detención de caídas, posicionamiento, izamiento, transporte de personal, salvamento y rescate. *(negrilla y subrayado del despacho).*

Dentro del material aportado, queda demostrado que el trabajador JAMILTON BERRIO MOSQUERA no recibió Capacitación para la realización de trabajos en Alturas por parte del Empleador CONSTRU CONTRATOS SAS, aclarando, que aunque sí contaba con la Certificación para trabajo en alturas, es importante enfatizar que es responsabilidad del Empleador realizar y brindar capacitación permanente a sus trabajadores, reentrenamientos en las actividades a desarrollar, ya que es responsabilidad y obligación del empleador.

Por otra parte, dentro las consideraciones realizadas por el EMPLEADOR en sus descargos, quién manifestó que el trabajador Jamilton Berrío, no portaba el equipo de protección contra caídas para trabajo en alturas, ya que no tenía asignado para este día realizar labores en alturas ni se le había enviado a realizar ninguna labor de este tipo, pues el día de su accidente de trabajo estaba realizando una labor la cual no se le ordeno hacer, ni fue orden de ningún superior y no tenía diligenciado el permiso para trabajo en alturas, ya que no se le había asignado ninguno; por consiguiente se presume que faltó supervisión por parte del personal encargado en vigilar y hacer seguimiento a los trabajos de la obra, y no se adoptaron los controles e inspecciones necesarias; como tampoco contaban con un sistema de retención de caídas, el cual se fundamenta en la Resolución 1409 de 20123, norma que reglamenta el trabajo en alturas.

Por último, como prueba recaudada dentro de la investigación, se evidenció que el trabajador no pudo asistir al despacho a realizar la declaración juramentada, toda vez que mediante correo electrónico manifestó que aún se encontraba hospitalizado, de lo cual ha pasado más de un (1) año el accidente....

Otra prueba recaudada, es en referencia al requerimiento realizado a la ARL POSITIVA, mediante la cual se solicitó el concepto técnico de la calificación del accidente del trabajador JAMILTON e informar si aún se encontraba activo por parte de la empresa CONSTRU CONTRATOS SAS, encontrando el despacho que la empresa CONSTRU CONTRATOS SAS *desafilió al trabajador el 1 de octubre de 2016, por lo tanto se encuentra en estado INACTIVO, quedando desprotegido el trabajador, considerando que a la fecha después de pasado un año desde su accidente el trabajador sigue hospitalizado a causa de su accidente de trabajo.*

Que en Folio 175, el Empleador aporta documento de fecha 25/10/2016, en el que se evidencia que el trabajador JAMILTON BERRIO MOSQUERA, presenta accidente laboral con trauma encéfalo-craneano severo; cursa hospitalización domiciliar...

Por lo anterior, y una vez analizado el contenido del expediente y teniendo como fundamento lo expuesto por este despacho, se considera que la sanción a imponer cumplirá en el presente caso con una función correctiva y sancionatoria basada en la obligación legal que debe ejercer el empleador en relación con las normas contenidas en el **Sistema General de Riesgos Laborales**, y en especial las relacionadas con procurar el cuidado integral de la salud de los trabajadores y de los ambientes de trabajo, prevenir,

programar, ejecutar y controlar el riesgo existente y brindar la capacitación específica en cada labor que se desarrolla, protegiendo la integridad física de los trabajadores.

El despacho tiene en cuenta la obligación legal que tienen todas las empresas y/o empleadores de afiliarse al sistema general de riesgos laborales y de esta manera cumplir con las normas de seguridad y salud en el trabajo, así como cumplir la obligación de prevenir los riesgos que puedan derivarse en accidentes laborales por falta de capacitación o entrega de implementos de seguridad personal, velando siempre porque los bienes jurídicos tutelados por el legislador tales como la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores frente a las normas de este sistema se salvaguarden y se protejan.

En cuanto al factor de la competencia que ostenta éste Ministerio, es procedente indicar que la **Resolución 2143 del 2014 en su Artículo 1 numeral 8, establece: ...**

ARTÍCULO 1o. *Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones:*

8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales."

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Las multas por infracciones a las normas de **Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos laborales** se graduarán atendiendo a los criterios establecidos en el **Decreto 472 de 2015**.

La Sanción impuesta en el caso sub examine, por infracción a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, obedece a la aplicación de los siguientes criterios, de conformidad con el **Decreto 472 del 7 de Marzo de 2015, Artículo 4:**

- a) La reincidencia en la infracción.
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
- c) La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos.
- d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o aplicado las normas legales pertinentes.
- e) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas.
- f) El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- g) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.
- h) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- i) La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa.
- j) El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo.
- k) La muerte del trabajador.

Para el caso examinado, se graduará teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- d. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o aplicado las normas legales pertinentes.
- f. El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- g. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.

CRITERIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD PARA LA CUANTÍA DE LA SANCIÓN:

Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2 de la ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 30 y 13 de la ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

El Artículo 13 de la ley 1562 de 2012 establece: " Artículo 13. **Sanciones.** Modifíquese el numeral 2, literal a), del artículo 91 del Decreto-ley 1295 de 1994, de la siguiente manera: El incumplimiento de los programas de salud ocupacional, las normas en salud ocupacional y **aquellas obligaciones propias del empleador**, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduales de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de las Direcciones Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones. (negrilla fuera de texto).

De conformidad con la disposición contenida en el Artículo 4 del Decreto 472 de 2015, se establecen los criterios y razonabilidad, conforme a lo prescrito en el artículo 2 de la ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2 de la ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 30 y 13 de la ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

- **Microempresa: Hasta 10 trabajadores.**
 - *Por incumplimiento de las normas de salud ocupacional:* de 1 a 5 SMMLV
 - *Por incumplimiento en el reporte de accidente o enfermedad laboral:* de 1 a 20 SMMLV
 - *Por incumplimiento que dé origen a un accidente mortal:* de 20 a 24 SMMLV
- **Pequeña empresa: De 11 a 50 Trabajadores.**
 - *Por incumplimiento de las normas de salud ocupacional:* de 6 a 20 SMMLV
 - *Por incumplimiento en el reporte de accidente o enfermedad laboral:* de 21 a 50 SMMLV
 - *Por incumplimiento que dé origen a un accidente mortal:* de 25 a 150 SMMLV
- **Mediana empresa: De 51 a 200 Trabajadores.**
 - *Por incumplimiento de las normas de salud ocupacional:* de 21 a 100 SMMLV
 - *Por incumplimiento en el reporte de accidente o enfermedad laboral:* de 51 a 100 SMMLV
 - *Por incumplimiento que dé origen a un accidente mortal:* de 151 a 400 SMMLV
- **Gran empresa: De 201 o más trabajadores.**
 - *Por incumplimiento de las normas de salud ocupacional:* de 101 a 500 SMMLV
 - *Por incumplimiento en el reporte de accidente o enfermedad laboral:* de 101 a 1.000 SMMLV
 - *Por incumplimiento que dé origen a un accidente mortal:* de 401 a 1.000 SMMLV

GRADUACION DE LA SANCION

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 Decreto 472 de 2015, resultan aplicables los siguientes criterios para graduar la sanción que ha de imponerse en el caso que nos ocupa:

d. El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o aplicado las normas legales pertinentes.

f. El daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

g. La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención.

Teniendo en cuenta estos criterios y atendiendo a que la Empresa **CONSTRU CONTRATOS SAS**, identificada con Nit: No. 900595434-0, cuenta con un capital de \$2.000.000, de conformidad con el Certificado de la Cámara de Comercio que reposa dentro del expediente y que no cuenta con una planta de personal que supere los diez trabajadores, deberá aplicarse el criterio adoptado para Microempresa y por tanto imponerse una sanción equivalente a los cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. SMLMV.

En mérito de lo anterior éste despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR, a la Empresa **CONSTRU CONTRATOS SAS** identificada con el NIT No. 900595434, representada legalmente por el señor **JORGE IVAN MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía número 9.727.148, o quién haga sus veces, con dirección en la Carrera 13 No. 18 -31 Edificio Sociedad de Ingenieros del Quindío OF. 501 B, Correos electrónicos: construcontratos@hotmail.com, construcontratos@gmail.com de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, con una multa equivalente a los cinco (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV) que equivale a **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.688.585.00)**, de conformidad con el Artículo 5 del Decreto 472 de 2015, a favor del Fondo de Riesgos Laborales adscrito al Ministerio de Trabajo.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR, al sancionado que el valor de la multa deberá consignarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de generar intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, en la entidad financiera BBVA a la cuenta denominada EFP MINPROTECCIÓN-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011, a la cuenta corriente exenta número 309-01396-9 y Nit. 860.525.148-5 o en la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA cuenta denominada EFP MINPROTECCIÓN-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011 a la cuenta corriente exenta número 3-0820000491-6 Nit. 860.525.148-5, de lo contrario se procederá al cobro de la multa de conformidad con el Estatuto de Cobro Coactivo. Una vez realizado el pago de la sanción se deberá informar enviando copia de la consignación a esta Dirección Territorial y a la Vicepresidencia administrativa y de pagos de la Fiduciaria La Previsora en la Calle 72 Número 10-03 de Bogotá DC, reportando los siguientes datos: nombre, cédula o Nit del empleador que paga la sanción, valor de la misma, número de resolución que impuso la sanción, ARL a la cual se encuentra afiliado. El pago se deberá realizar dentro del mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo de lo contrario se procederá al cobro coactivo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los jurídicamente interesados, conforme a lo establecido en el artículo 67 al 73 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO CUARTO: INFORMAR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de Reposición, ante el funcionario que expidió la decisión y Apelación, ante el inmediato superior administrativo, Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en Bogotá, conforme a lo señalado en el artículo 74 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia, a los seis (06) días del mes de octubre de Dos mil diecisiete (2017).



ANA GLEDIS MEJIA GIRALDO
Directora Territorial Quindío (E)

*Elaboró: Sandra Milena Díaz M.
Revisó/ aprobó: Ana G. Mejía G.*